

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

GIOVANNI RODRÍGUEZ
RÍOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrida

KLRA202100306

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
ICG-384-2021

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2021.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) denegó una solicitud de remedio administrativo mediante la cual un confinado alegó que Corrección, luego de guardar ciertas de sus pertenencias, no le devolvió algunas de ellas. Según se explica en detalle a continuación, al haberse acreditado que Corrección realizó una investigación sobre lo sucedido, luego de lo cual determinó procedía compensar al confinado por el valor de las pertenencias, concluimos que procede la desestimación del recurso por academicidad.

I.

En febrero de este año, el Sr. Giovanni Rodríguez Ríos, miembro de la población correccional (el “Recurrente”), presentó una solicitud de remedio administrativo ante Corrección. Alegó que, el 9 de diciembre de 2020, cuando tuvo que ir a sala de emergencias del Centro Médico para ser operado, le retuvieron sus pertenencias en “Admisiones”. Planteó que, cuando regresó, algunas de esas pertenencias no le fueron devueltas (unos “tenis jordan size [7.5],

negros azules y negro claro y blancas y dos (2) pares de chanclas, marca Nike, color negras y oro y otras jordan color azul, baby-blue y negro ...”). Sostuvo que esas pertenencias, por tanto, había sido “hurtadas bajo la custodia del personal”.

Corrección emitió una Respuesta, mediante la cual se le indicó al Recurrente que, cuando este regresó a la institución, se le devolvieron sus pertenencias, mas no fue hasta “varios días después” que el Recurrente aseveró que le faltaban pertenencias.

El Recurrente presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada mediante una notificación de 18 de mayo. Corrección razonó que la respuesta ofrecida era “responsiva”.

Inconforme, el 27 de mayo, el Recurrente suscribió el escrito que nos ocupa. Mediante una Resolución de 21 de junio, le ordenamos a Corrección que expresara su postura.

Luego de una solicitud de prórroga, Corrección compareció. Adujo que el recurso era prematuro, pues, luego de presentado el mismo (el 19 de julio), el Superintendente de la institución en la cual el Recurrente está recluso había ordenado una investigación sobre las alegaciones objeto del recurso. En dicho referido, se reconoce que, cuando se le retienen pertenencias a un confinado, “el proceso es entregarle un recibo de lo retenido”, y se solicita a la Oficina de Asuntos Legales de Corrección que se investigue la queja del Recurrente. Corrección arguye que nuestra intervención sería “prematura” porque el Recurrente debe aguardar el resultado de la investigación que se inició.

El 20 de agosto, le ordenamos a Corrección, bajo la Regla 83.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83.1, fundamentar adecuadamente su respuesta a la reconsideración del Recurrente, a la luz de los hallazgos de la investigación en curso.

El 29 de octubre, Corrección presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución*. Informó que, el 27 de octubre,

Corrección había emitido una Resolución, la cual se acompañó con la referida moción, mediante la cual se ordenó a dos funcionarios de dicha agencia reponer al Recurrente el valor de sus pertenencias (\$360.00)¹. Dicha determinación fue notificada al Recurrente el mismo día que se emitió.

El 2 de noviembre, le ordenamos al Recurrente mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso de referencia por académico. El 3 de noviembre, el Recurrente suscribió un escrito en el cual se opone a la desestimación del recurso, pero no indica por qué, más allá de reiterar que se le debe pagar el valor de las pertenencias, según ya Corrección ordenó. Disponemos.

II.

Como cuestión de umbral, concluimos que, contrario a lo inicialmente planteado por Corrección, el recurso presentado no es prematuro. Según implícitamente acepta Corrección, dicha agencia erró al denegar de plano, y sin una investigación, la solicitud de remedios del Recurrente. En vez, y como resultado de la solicitud del Recurrente, y a la luz de la aparente ausencia de documentación que, en dicha etapa, permitiese a Corrección proveer una respuesta adecuada, Corrección debió inmediatamente hacer lo que, luego de presentado el recurso del Recurrente, finalmente hizo: investigar a fondo el asunto.

Así pues, a la fecha en que el recurso se presentó, este no era prematuro, pues ya Corrección había finalizado su adjudicación del remedio solicitado por el Recurrente. No quedaba pendiente trámite alguno. Aunque, luego de que ordenásemos a Corrección expresar su postura, Corrección ordenó una investigación sobre lo alegado por el Recurrente, ello únicamente subraya y resalta la inadecuación de la respuesta inicial provista al Recurrente.

¹ Se ordenó a la Teniente II Madeline Torres Colón y al Oficial Luis O. Cruz Rivera satisfacer cada uno \$180.00 al Recurrente, ello en el término de 15 días.

Ahora bien, en esta etapa, y a la luz de lo determinado por Corrección como resultado de la investigación ya concluida, el recurso se ha tornado académico. Veamos.

Los tribunales solamente podemos evaluar aquellos casos que son justiciables. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). Un caso se torna académico cuando la cuestión en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o el derecho, y la misma se vuelve inexistente. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010); *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.Tel.*, 150 DPR 924 (2000).

Aquí, a partir del 27 de octubre, momento en que Corrección ordenó que se compensara económicamente al Recurrente por el valor de sus pertenencias, el recurso ante nuestra consideración se tornó académico, pues no hay remedio que podamos dictar que pudiese tener efecto alguno sobre los derechos y obligaciones de las partes. Véanse, por ejemplo, *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010); *RBR Const., S.E. v. Autoridad de Carreteras*, 149 DPR 836, 846 (1999).

III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso de referencia bajo la Regla 83(B)(5) del Reglamento de este Tribunal. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83(B)(5).

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones